



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220018100
DEMANDANTE	Francisco Alonso Álzate Cuellar
DEMANDADO	NUEVA E.PS
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Francisco Alonso Álzate Cuellar, actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S. S.A., con el fin de proteger sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso – Vía de Hecho y Seguridad Social, los que considera vulnerados por la accionadas al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 24 de mayo de 2022, mediante la cual solicitó copia de la historia clínica completa y actualizada del último año e historia clínica de psiquiatría del último año especificando diagnóstico, examen mental, las últimas valoraciones y tratamientos, esto solicitado por COLPENSIONES para llevar a cabo la Calificación de pérdida de capacidad laboral.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a la NUEVA EPS se sirva emitir respuesta de forma COMPLETA Y DE FONDO, dado que se cumple con todos los requisitos de ley, con el fin de que cese la vulneración a los derechos relacionados anteriormente, dado que soy una persona con discapacidad, sin ningún tipo de ingreso económico y que esto me perjudica, toda vez que esto significa tiempo de calidad, salud y dinero”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. El día 24 de mayo de 2022 radique ante la NUEVA EPS petición solicitando copia de la historia clínica completa y actualizada del último año e historia clínica de psiquiatría del último año especificando diagnóstico, examen mental, las últimas valoraciones y tratamientos, esto solicitado por COLPENSIONES para llevar a cabo la Calificación de pérdida de capacidad laboral.

2. La NUEVA EPS el día 31 de mayo de 2022 allego correo electrónico indicando que como era un documento privado, debía solicitarse directamente en la entidad prestadora.

3. El día 03 de junio de 2022 me acerque directamente a la EPS, pero el asesor que me atendió, me indico que no me podía expedir la historia clínica de acuerdo a la petición radicada el 24 de mayo de 2022, siendo yo directamente el usuario, que debía pedírsela al doctor que me estaba tratando, que agendara cita medica y se la solicitara.

4. A pesar de que se cumple con los requisitos y se ha agotado los trámites legales impuestos por la ley ante la NUEVA EPS, de manera unilateral y sin mediar justificación alguna no ha dado respuesta de fondo a mi solicitud presentada el día 24 de mayo de 2022, vulnerando los Derechos Fundamentales y desconociendo el derecho de petición que asiste a todos los ciudadanos, además de dilatar la solicitud incoada por mí, como usuario de la NUEVA EPS.”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 24 de junio de 2022, con providencia de esa misma fecha se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la NUEVA E.P.S. S.A.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contestó lo siguiente:

“(…)

DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA

Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso.

(…)

Con base a lo anterior, se informa que nos encontramos a la espera de que el área técnica verifique los anexos aportados y rinda informe frente a la problemática planteada por el accionante con los correspondientes soportes, como lo son una contestación de fondo y constancia de recibido”.

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado el 24 de mayo de 2022 ante la Nueva EPS.
- Requerimiento del 12 de mayo de 2022 por COLPENSIONES
- Respuesta al derecho de petición del 31 de mayo de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Francisco Alonso Alzate Cuellar

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada NUEVA EPS vulnero el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Francisco Alonso Alzate Cuellar pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 24 de mayo de 2022.

Revisado el expediente, observa el despacho que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, pues en la contestación allegada informó que se encuentra a la espera de respuesta por parte del área técnica encargada de dar contestación de fondo a la petición del accionante; sin embargo, no indica cuando se le dará respuesta.

Por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 24 de mayo de 2022.

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Francisco Alonso Alzate Cuellar, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la Nueva EPS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 24 de mayo de 2022.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Francisco Alonso Alzate Cuellar y al Representante Legal de la Nueva EPS o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437397e8694c867a80a222f0093e195a270725e4e6348aa70d76a9e5868f2bec

Documento generado en 07/07/2022 10:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>